queda establecida, y el fiador quedará descargado con documentos en buena y debida forma que justifiquen la llegada del buque al puerto donde haya sido despachado.

Art. 7º La presente ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad Capital de Santo Domingo á los 2 dias del mes de Junio de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—José M. Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República par su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 2 dias del mes de Junio de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente de la República,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

---

Núm. 432.—LEY que asigna una pension vitalicia al General Libertador.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que como es de notoriedad y lo expresa el Poder Ejecutivo, en su comunicacion fecha 6 del corriente, el General Libertador ha experimentado menoscabos en sus intereses, por efecto de lo noble abnegacion con que constantemente se ha consagrado al servicio público; y que la gratitud nacional debe acudir á hacer que sean ménos sensibles al héroe ilustre á quien en mucha parte es debida la independencia de la República: en uso de las facutades que le atribuye el art. 26, inciso 29 del Pacto fundamental, ha acordado en nombre de la República Dominicana la siguiente ley:

Art. único. Se asigna al ilustre Libertador de la Patria, Señor General Pedro Santana, una pension vitalicia de dos mil pesos fuertes anuales, pagadera por duodécimas partes, sin perjuicio del sueldo que disfruta como general en gefe de los ejércitos de la República.

La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 23 dias del mes de Junio de 1856, y 13º—El presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario,—José Maria Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Junio de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente de la República,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

---

Núm. 433.—LEY sobre extension de la gracia contenida en el decreto de 7 de Abril de este año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que según ha expuesto el Poder Ejecutivo, muchos extranjeros en la República prestaron á esta en las circunstancias de la última invasion haitiana, servicios que, si bien no personales, despiertan, no obstante, la gratitud nacional; y que el mismo principio de justicia que hizo otorgar la gracia contenida en el artículo 4º del decreto fecha 7 de Abril último, hace considerar igualmente justa la aplicacion de dicha gracia á favor de esos extrangeros;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA
LA SIGUIENTE LEY:

Art. único. La exencion temporal del derecho de patente, acordada en el decreto de 7 de Abril de este año, queda extendida á favor de todos los extrangeros establecidos en la República.

La presente ley deroga toda otra disposicion contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor a los 25 dias del mes de Junio de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, José M. Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Junio de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

---

(1) Véase No. 423.